

8-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día siete de mayo de dos mil diecinueve.

Analizado el aviso recibido vía correo electrónico institucional contra los licenciados Carlos Delgado, Juez de Paz de Teotepeque; Elsi Liset García de Meléndez, Secretaria Judicial del referido Juzgado; y, Héctor Ulises Amaya Menjívar, Juez de Paz de Jicalapa, ambos Juzgados del departamento de La Libertad, con documentación adjunta (fs. 1 y 2), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señala que en el Juzgado de Paz de Teotepeque, departamento de La Libertad, existían dos plazas vacantes, una de colaborador jurídico y otra de citador; razón por la cual la Secretaria de ese Juzgado, licenciada Elsi Liset Garcia de Meléndez, de común acuerdo con el Juez, licenciado Carlos Delgado, ofrecieron al Juez de Paz de Jicalapa, departamento de La Libertad, nombrar en la plaza de colaborador jurídico al señor Manuel Menjívar –familiar del Juez de Paz de Jicalapa–, a cambio que éste último nombrara como ordenanza en su Juzgado al joven Walter Meléndez, hijo de la Secretaria del Juzgado de Paz de Teotepeque.

Según se indica en el aviso, las contrataciones se hicieron efectivas a partir del día tres de enero del año dos mil diecisiete.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, el Art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como una de las causales improcedencia de la denuncia, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, el cual “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse los razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados.

En el presente caso, el informante anónimo señala que la Secretaria del Juzgado de Paz de Teotepeque, licenciada Elsi Liset García de Meléndez, de común acuerdo con el Juez de Paz del mencionado Juzgado, licenciado Carlos Delgado, habrían ofrecido al Juez de Paz de Jicalapa, nombrar en la plaza de colaborador jurídico al señor Manuel Menjívar –familiar del Juez de Paz de Jicalapa–, a cambio que éste nombrara como ordenanza en su Juzgado al joven Walter Meléndez, hijo de la Secretaria del Juzgado de Paz de Teotepeque.

Sin embargo, resulta necesario advertir que de las prohibiciones éticas establecidas en el artículo 6 letra a) y b) de la LEG, referidas a “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*” y “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, respectivamente; se derivan dos acciones: a) la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer *tareas o trámites relativos a sus funciones* o la mera petición de una dádiva a cambio de hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de la LEG, con la finalidad que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer *tareas o trámites relativos a sus funciones*; y, b) la recepción de la dádiva.

En dichas conductas *puede participar una tercera persona como intermediario* entre el servidor público y la persona que solicita la dádiva o de quien la recibe.

La dádiva solicitada o aceptada puede ser cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

En ese sentido, se advierte que en el caso particular lo que el informante pretende señalar es el denominado *nepotismo cruzado*, entendido éste como el acuerdo o pacto entre servidores públicos para nombrar, contratar, mejorar laboralmente o ascender a personas con las que tienen relaciones familiares, en las instituciones donde ejercen autoridad.

Sin embargo, al verificar la concurrencia de tales conductas en el comportamiento atribuido a los Jueces de Paz de Teotepeque y Jicalapa, no se encuentran los elementos necesarios que señalen la posible comisión de las prohibiciones éticas antes aludidas, pues tal como fue afirmado por el mismo informante, la persona contratada en el Juzgado de Paz de Jicalapa, señor Walter Meléndez, no tiene ningún vínculo de parentesco con los referidos Jueces, sino únicamente con la Secretaria de Actuaciones del Juzgado de Paz de Teotepeque; es decir, que el grado de parentesco de una de las personas contratadas no se encuentra relacionado directamente con los titulares facultados para efectuar los nombramientos.

Y no obstante al licenciado Carlos Delgado se le atribuye haber realizado un acto administrativo de contratación propio de su función como titular del Juzgado de Paz de Teotepeque –el nombramiento del señor Manuel Menjívar– de la descripción de los hechos no se advierte que con dicho nombramiento haya obtenido personalmente algún bien, servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, como lo exigen las prohibiciones éticas en comento, pues como se indicó el servidor público nombrado en el Juzgado de Paz de Jicalapa no tiene ningún vínculo de parentesco por afinidad o consanguinidad con el licenciado Delgado.

En consecuencia, conforme a lo regulado en el artículo 6 letras a) y b) de la LEG, las actuaciones atribuidas a los servidores públicos denunciados son atípicas y, por ende, no pueden ser fiscalizadas por este Tribunal.

Cabe aclarar que si bien este Tribunal ha conocido anteriormente otros casos respecto de estas conductas (v. gr. procedimiento administrativo sancionador Ref. 1-D-13), es porque en ellos se planteaba de manera concreta el supuesto acuerdo entre ambos titulares a efectos de contratar a cambio de otro nombramiento, lo cual permitiría adecuarla a las prohibiciones éticas contenidas en el artículo 6 letras a) o b) de la LEG.

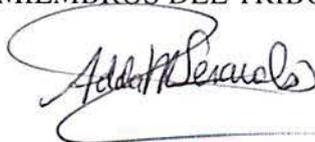
De manera que el aviso adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 6 letras a) y b) de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase improcedente el aviso interpuesto contra los licenciados Carlos Delgado, Juez de Paz de Teotepeque; Elsi Liset García de Meléndez, Secretaria Judicial del referido Juzgado; y, Héctor Ulises Amaya Menjívar, Juez de Paz de Jicalapa, ambos Juzgados del departamento de La Libertad, por los motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5/Co7